



CI223/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre la Declaratoria de Inexistencia realizada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 28 de febrero de 2013, el C. César Molinar Varela presentó mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, una solicitud de información, a la cual se le asignó el folio **UE/13/00274**. En la parte que interesa para esta resolución, solicitó:

"(...)

PARTE II. DE LA SOLICITUD DE INFORMACION.

1. SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA.

COPIA SIMPLE DEL NOMBRAMIENTO, DE LA CEDULA PROFESIONAL, DEL TITULO PROFESIONAL, DEL CURRICULUM VITAE, DE LOS SIGUIENTES COMPANEROS DE LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

JUAN MANUEL MANZO RODRIGUEZ, ANA PAULA RODRIGUEZ TRUJANO, LIZBETH JEANNETE DIAZ NAVARRO, CLAUDIA LILIA CRUZ SANTIAGO, MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA."(SIC)

2. **Primera Resolución del CI.** El 11 de marzo de 2013, en sesión extraordinaria el CI emitió la resolución CI119/2013, que en lo que interesa, resolvió:

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido de la Revolución Democrática que en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entreguen la Cédula y Título Profesional, en versión pública de los Juan Manuel Manzo Rodríguez, Ana Paula Rodríguez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, Claudia Lilia Cruz Santiago, María de la Luz Hernández Quezada integrantes de su Comisión Nacional de Garantías; en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

3. **Respuesta al requerimiento del CI.** El 20 de marzo de 2013, el PRD dio respuesta mediante el oficio CEMM/0117/2012 en la cual declaró la inexistencia de los títulos y cédulas de Juan Manuel Manzo Rodríguez, Ana Paula Rodríguez Trujano, Lizbeth Jeannete Díaz Navarro y el título de Claudia Lilia Cruz Santiago.



CI223/2013

4. **Segunda Resolución del CI** El 10 de abril de 2013, en sesión extraordinaria el CI emitió la resolución CI171/2013. En los resolutivos que serán materia de análisis de la presente resolución, se estableció:

“PRIMERO.- Se pone a disposición del C. Cesar Molinar Varela, la información en versión pública proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la declaratoria de inexistencia respecto de la información relativa a la Cédula y Título Profesionales, de los CC. Juan Manuel Manzo Rodríguez y Ana Paula Rodríguez Trujano, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido de la Revolución Democrática que en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entreguen la Cédula y Título Profesionales, en versión pública de los Juan Daniel Manzo Rodríguez y Ana Paula Ramírez Trujano, integrantes de su Comisión Nacional de Garantías, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia respecto de la información relativa a la Cédula y Título Profesional de Lizbeth Jeannete Díaz Navarro, y el Título de Claudia Lilia Cruz Santiago, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que exhorte al Partido de la Revolución Democrática que observe el principio de máxima publicidad y mínima formalidad y facilidad de acceso en la búsqueda exhaustiva y entrega de la información, al responder en lo subsecuente a las solicitudes de información que le son turnadas, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que exhorte al Partido de la Revolución Democrática que, en lo sucesivo, actúe con diligencia en la clasificación y conservación de la información, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución. (...)”

5. **Respuesta al segundo requerimiento del CI.** El 18 de abril de 2013, el PRD dio respuesta mediante los oficios CEMM/0148/2013 y CNG-35-2013, en los que manifestó la inexistencia del título y cédula de Juan Daniel Manzo Rodríguez.
6. **Notificación al solicitante.** El 19 de abril de 2013, la Unidad de Enlace (UE) mediante correo electrónico y el oficio UE/PP/0468/13 notificó al solicitante que de la respuesta otorgada por el PRD, se desprende una inexistencia, misma que será conocida por el CI.



CI223/2013

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia hecha por los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el PRD, cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por el PRD, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo conocerá lo relativo al requerimiento que le hizo el CI mediante la resolución CI171/2013 al PRD.

- IV. **Información Pública.** El PRD pone a disposición del solicitante en versión pública, copia simple del título y cédula profesional de Ana Paula Ramírez Trujano, el cual se le entregará al solicitante mediante la modalidad elegida por él al ingresar su solicitud de información.

- V. **Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.** El CI requirió al PRD el título Profesionales, en versión pública de Juan Daniel Manzo Rodríguez y Ana Paula Ramírez Trujano, integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, en virtud de que revocó la declaratoria de inexistencia argumentada por el partido político.

- i. El PRD manifestó que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Comisión Nacional de Garantías, no se encontró la documentación de Juan Daniel Manzo Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI223/2013

- ii. Sin embargo, el PRD en un inicio manifestó la clasificación de confidencialidad de la información de Juan Daniel Manzo Rodríguez; la cual en su momento deducía la existencia de la información solicitada, confidencialidad que fue revocada por las razones expuestas en la resolución CI119/2013.

Es decir, al señalar que la información es confidencial, presupone que hay un documento que la contiene, pero que no puede ser publicado porque tiene datos personales susceptibles de ser protegidos. Caso contrario habría sido que el partido desde un inicio declarara la inexistencia de la información; en ese caso en particular sí se presumiría que no hay tal documento, más no que de haberlo, está protegido.

- iii. Posterior a esa respuesta el PRD señaló que respecto de Juan Manuel Manzo Rodríguez, no existía relación laboral alguna con ese nombre. A dicha respuesta, este órgano colegiado concluyó que dentro de la integración de la Comisión Nacional de Garantías funge como Presidente el Lic. Juan Daniel Manzo Rodríguez; por lo que a fin de favorecer los principios de máxima publicidad, mínima formalidad y facilidad de acceso en la búsqueda y entrega de la información, requirió la información relacionada con Juan Daniel Manzo Rodríguez, mediante la resolución CI171/2013.
- iv. Finalmente y en acatamiento a la resolución CI171/2013, el PRD declaró no contar con el título y cédula profesionales de Juan Daniel Manzo Rodríguez.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*



CI223/2013

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del antes señalado, en relación al informe del órgano responsable y el partido político que sostiene la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el CI puede requerir a los órganos responsables y los partidos políticos, la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en el artículo antes citado.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información.

En tal virtud, conforme a la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento y del criterio invocado, este CI debe confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por el PRD.

Por otro lado, aun cuando este CI confirma la inexistencia en este tercer análisis, es pertinente señalar que el artículo 70, párrafo 1, fracciones II, VI, X, XI y XII del Reglamento establece las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos:

1. *Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:*
(...)

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
(...)

VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
(...)

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;

XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI223/2013

Por lo anterior, este CI considera necesario instruir a la UE a fin de que haga un señalamiento al PRD para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia en la clasificación y conservación de la información, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), y por el propio Reglamento, para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución; 6 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4, 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI; 70, párrafo 1, fracciones II, VI, X, XI y XII y 71 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Cesar Molinar Varela, la información en versión pública proporcionada por el PRD, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de que haga un **señalamiento al PRD** para que, en lo sucesivo, actúe con diligencia en la clasificación y conservación de la información, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Cesar Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI223/2013

Notifíquese al C. Cesar Molinar Varela, mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información